

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Andy Castillo Andújar y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Orelus.
Recurrido:	Tagredo Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Yolanda Ariza Báez, Tatiana Hernández y Lic. Xavier Marra Martínez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado Santos, contra la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Orelus, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064716-4, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 87, municipio y provincia La Romana y domicilio ad hoc en la avenida 27 de febrero núm. 3, apto. 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andy Castillo Andújar, Jacinto Castillo y Moisés Castillo Andújar, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0069801-7, 028-0006157-0 y 028-0069798-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 6, urbanización Pepe Rosario, municipio Higüey, provincia La Altagracia, Jenny Moreno de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089687-4, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, Cristian Santillán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059607-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Olquidio núm. 8, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia y Rafael Alvarado Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0005428-6, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 26, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Yolanda Ariza Báez y Tatiana Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2, 001-1699703-2 y 001-1860839-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Marra & Conde, abogados”, ubicada en la avenida 27 de febrero núm. 329, torre Élite, 5° piso, local núm. 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tagredo Investments, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 65, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fernando Gómez Guisantes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088153-1, domiciliado en la avenida España, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativa a las parcelas núms. 507713261305, 50713431386, 505722355182, 50571289957, 505722814338, 505731445767, 505741185148 y 5050741277248, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la decisión núm. 2016-0321, de fecha 19 de abril de 2016, que declaró inadmisibles por falta de calidad de los demandantes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 2016100025, de fecha 4 de febrero de 2016, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

8. Mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2016, la sociedad comercial Tagredo Investments, SRL., demandó en referimiento en solicitud de levantamiento de nota preventiva y ejecución provisional de decisión, relativa al inmueble núm. 505741277248, municipio Higüey, provincia La Altagracia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO:- Declarando buena y válida en cuanto a la Forma, la presente demanda en Referimiento, instrumentada por la Empresa TAGREDO INVESTMENTS. S. R. L. debidamente representada por su Presidente Señor Fernando Gómez Guisantes, por haberla instrumentado en consonancia con los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:-** Acogiendo en cuanto al Fondo, lo presente demanda, por los motivos y razones legales, precedentemente expuestas en todo el discurrir de la presente decisión, y en consecuencia:- a) Ordena el Levantamiento inmediato de las Anotaciones Preventivas Marcadas con los Nos.331069534 y 331399725, inscritas sobre el Inmueble Identificado con la Designación Catastral No.505741277248, amparado en el Certificado De Título marcado con la Matrícula No.3000037314, propiedad de la Razón Social TAGREDO INVESTMENTS, S. R. L., en ocasión de la Litis sobre derecho registrados interpuestas por los Señores Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno De Los Santos, Moisés

Castillo

Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Javier Alvarado Santos, mediante Instancia de fecha Siete (07) del Mes de Julio del año 2015, por ser de Ley; b) Dispone las Ejecuciones Provisionales de las Sentencias Nos.2016-0025 y 2016-0321, de fechas Cuatro (04) del Mes de Febrero del año 2016 y Diecinueve (19) del Mes de Abril del año 2016, respectivamente, dictadas por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia. **TERCERO**:- Condenando a los sucumbientes señores Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno De Los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillan y Javier Alvarado Santos, al pago de las Costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez, Javier María Martínez, Yolanda Ariza Báez, Sheiner Adames Torres y Jorge A. López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de una tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por: 1) por caducidad del recurso de casación; 2) por no existencia de la sentencia recurrida; 3) por inexistencia de los agravios propuestos.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del análisis de los documentos que integran el expediente se evidencia que mediante acto núm. 740/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, denominado "Recurso de casación", instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida, la sociedad comercial Tagredo Investments, SRL. y que el referido acto no cumple con las condiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que. *...Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: ...los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará...*; sin embargo, esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento de Civil, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad, que la parte recurrida constituyó abogado y presentó su memorial de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

14. Previo al análisis de los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

15. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que la parte recurrente requería el levantamiento de la nota preventiva y la ejecución provisional de las decisiones de primer grado y la decisión núm. 2016100025, de fecha 4 de febrero de 2016, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la parcela núm. 505741277248, no obstante el recurso de casación incoado contra esta última decisión, en fecha 15 de marzo de 2016, solicitud que fue acogida mediante la ordenanza hoy impugnada.

16. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 3-2019, de fecha 17 de enero de 2019, declaró la caducidad del recurso de casación incoado por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado Santos, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación, relativo al fondo de la litis, que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido por la resolución indicada, por lo que se infiere que la decisión impugnada dictada en la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y la resolución de caducidad de esta Tercera Sala, el recurso de casación que se examina, abierto contra la referida ordenanza, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

17. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) -supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla.* De la misma manera ha establecido que: *...la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe.*

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, declare, de oficio, inadmisibile el recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin examen de las demás causas de inadmisión ni de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

19. *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Cristian Santillán, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado Santos, contra la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici